CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de septiembre de 2020, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Manizales, 22 de septiembre de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170013103005-2020-00143-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	KERLY TIFANNY AMAYA RAMÍREZ
DEMANDADO	-JHON JAIRO GAVIRIA LONDOÑO -ORLANDO ESCOBAR MEZA -TAXIS LIBRES S.A.S. -COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
AUTO	INTERLOCUTORIO

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la **INADMITIRÁ** para que en el término de **cinco (5) días** a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Revisados los anexos y el link proporcionado en la demanda se hace mutis del poder que habilita al togado para actuar en representación de la parte actora, deberá entonces allegarlo en los términos de ley, además deberá cumplir con lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que preceptúa:

"*Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma*

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2. Deberá aclararse y corregirse la demanda además del poder que se confiera, con una las personas jurídicas correcta que figura como demandado; lo anterior por cuanto el certificado de existencia y representación señala como persona jurídica a "TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S." y no "TAXIS LIBRES S.A.S", como se indica en la demanda y las pretensiones.

3. Deberá referir cuál es la cuantía del proceso, lo anterior por cuanto si bien es cierto en el escrito introductor indica una suma determinada para perjuicios materiales y menciona que es "mayor", no cumple a cabalidad con el inciso 6° del art. 25 ibidem, que a su tenor literal reza: ***"…Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de* determinar la competencia por razón de la cuantía*, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda…",*** atendiendo que la jurisprudencia citada refiere un monto inferior al solicitado en esta acción civil.

4. Atendiendo al requisito establecido en el art. 84 # 2 del C.G.P, que exige acreditar la calidad en que las partes intervendrán en el proceso, deberá allegar:

a. Contrato de afiliación del vehículo identificado con placas WOV622 a la empresa TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S.

b. Póliza de seguros suscrito entre la empresa de transporte TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S., o el propietario del vehículo identificado con placas WOV622 y la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que si bien en el acápite de pruebas se solicita se pida por el Despacho a la aseguradora, ni siquiera se acredita que el interesado gestionara su obtención.

5. Bajo ese entendido, explicará también porque razón pretende que se declare solidariamente responsable a la empresa TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A si su vinculación al proceso deviene únicamente de la afiliación del vehículo.

6. Deberá acreditar el cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El artículo en mención preceptúa:

"*Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****. (*negrilla del Despacho)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En orden del anterior precepto deberá acreditarse por parte del apoderado de la parte demandante, que se envió a los demandados copia de la demanda y de la subsanación que se haga de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** promovida por la señora **KERLY TIFANNY AMAYA RAMÍREZ**

en contra de **JHON JAIRO GAVIRIA LONDOÑO, ORLANDO ESCOBAR MEZA, TAXIS LIBRES S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

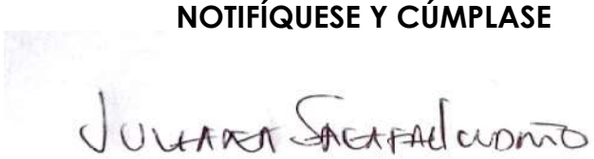

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be876033b89275016e900712ac53371f5288389b391b7ca49dcc12af1ce393b
Documento generado en 28/09/2020 04:56:24 p.m.